



Majagual – Sucre, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

SOLICITANTES: OMAR ENRIQUE JORGE OLIVERO Y YORLANIS DEL CARMEN PALENCIA MADRID

RAD: 70-429-31-84-001-2022-00028-00

Estudiada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por los señores **OMAR ENRIQUE JORGE OLIVERO Y YORLANIS DEL CARMEN PALENCIA MADRID**, quienes actúan por medio de abogado, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes falencias:

Que el apoderado judicial de los demandantes, no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el municipio del domicilio y/o dirección física completa de la señora **YORLANIS DEL CARMEN PALENCIA MADRID**, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2° y 10° del Código General del Proceso.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De igual manera, en el libelo de la demanda, no se expresa con claridad si se trata de una demanda contenciosa o por lo contrario de mutuo acuerdo, por cuanto en el encabezado de la misma se hace alusión al artículo 388 del C.G.P., que trata del proceso de divorcio

contencioso, sin embargo, en el aparte de "proceso y competencia", el togado insta a dar el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria al presente asunto, por lo que la parte actora, deberá hacer la respectiva aclaración.

Por otro lado, observa esta judicatura que el acuerdo suscrito por las partes, no cumple con los requisitos establecidos para ello, toda vez, que respecto a los alimentos del menor, la madre de éste no se obliga a aportar cuota de alimentos para el sustento del infante, y solo se compromete a la entrega de tres mudas de ropa al año, cuando la misma ley establece obligaciones para cada uno de los padres, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 y 411 del C.C., por lo que este acuerdo, a consideración de este despacho, se encuentra inconcluso.

“Artículo 24. *Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Por todo lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del P., este último modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, además del requisito establecido en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por los señores **OMAR ENRIQUE JORGE OLIVERO Y YORLANIS DEL CARMEN PALENCIA MADRID**, quienes actúan a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda

en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. N° 3.875.676 de Magangué – Bolívar y T.P No. 196.333 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores **OMAR ENRIQUE JORGE OLIVERO Y YORLANIS DEL CARMEN PALENCIA MADRID**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc79415d583526cb65e2eebf515a636b80937e56146fa74141c150e2cd74243

Documento generado en 13/05/2022 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>